

AUTO N. 09593

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2014ER153266 del 16 de septiembre de 2014, el día 13 de agosto de 2014, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita al predio ubicado en la Carrera 13 No. 153- 80 de la ciudad de Bogotá D.C., **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA IV- P.H.** identificado con NIT 830.078.333, encontrando una presunta afectación a la normatividad ambiental en materia de silvicultura, al verificar una afectación a un (1) individuo arbóreo de la especie caucho sabanero, que había sido autorizado por concepto técnico de manejo para tratamiento integral, lo cual quedó consignado en el **Concepto Técnico No. 09305 del 15 de octubre de 2014.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en la visita técnica por la cual se emite el **Concepto Técnico No. 09305 del 15 de octubre de 2014**, el cual indicó:

“(…)

CONCEPTO TECNICO: En cumplimiento a las funciones de control y seguimiento a los tratamientos silviculturales el ingeniero Kenny Steven Hernández Díaz, profesional de la

Subdirección de la Subdirección de Silvicultura, flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica de verificación relacionado con el radicado 2014ER153266 de 16 de septiembre de 2014, el día 13 de agosto de 2014, en donde se encontró la siguiente situación.

En la portería principal del conjunto Residencial Icata 4 con dirección KR 13 153 80 se encontró un individuo arbóreo de la especie Caucho sabanero, ubicado en espacio público el cual se está sufriendo proceso de marchitez y presenta reducida lamina foliar, al momento de realizar la inspección ocular se encontró que el mentado árbol presenta 20 perforaciones a 50 cms de altura de sus base, alrededor de las dos bifurcaciones principales de sus fuste, las cuales posiblemente fueron hechas con taladro y al parecer se cubrieron con tierra, no fue posible establecer si adentro de las perforaciones se les inyectó algún tipo de sustancia al sistema vestibular del árbol.

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental SIA de la Secretaria Distrital de Ambiente se encontró que dicho árbol cuenta con concepto técnico de manejo 2009GTS2202 de 06/08/2009 mediante el cual se autorizó al Jardín Botánico de Bogotá ejecutar tratamiento integral. Posteriormente, con concepto técnico de seguimiento 0833 de 29/01/2014 (2014IE014530) se consta que el tratamiento integral se realizó y que, para la fecha del seguimiento, el mentado árbol se encontraba en buenas condiciones físicas fitosanitarias.

En vista de lo evidenciado y por el corto periodo en que el individuo arbóreo desmejoró notablemente sus condiciones físicas y fitosanitarias es probable que en efecto se hay inyectado alguna sustancia tóxica en el sistema vascular del árbol, causando el proceso de marchitez evidenciado el 13/08/2014.

Según acta de visita KH 60 164 "LA administración (del Conjunto Residencial Icata 4) manifiesta que alrededor de dicho árbol se reunían jóvenes a consumir licor y sustancias psicoactivas a partir de haber retirado unas sillas y haber instalado el reflector, el árbol empezó a deteriorarse progresivamente".

La afectación del individuo arbóreo está asociado al incumplimiento de tipo administrativo, por parte del infractor que no adelanto las actividades pertinentes para la solicitud de los respectivos permisos dado por la autoridad Ambiental, en este caso La Secretaria bajo su normatividad (Decreto 531 del 2010) donde se fija los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano. En este sentido el Representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA 4, al no cumplir con lo establecido en la ley generó pérdida del individuo arbóreo y afectación del paisaje y la salud. Exponiendo a la ciudad a la pérdida de los servicios ambientales del arbolado urbano. (...)"

III. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

IV. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 09305 del 15 de octubre de 2014**, mediante el cual se concluyó que se ejecutó de manera inadecuada el tratamiento integral de un (1) individuo arbóreo de la especie caucho sabanero causando un posible envenenamiento y perforación del fuste. Lo anterior siendo realizado presuntamente por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA IV- P.H.** identificado con NIT 830.078.333, ubicado en la carrera 13 No. 153 – 80, en espacio público frente a la portería del conjunto en la ciudad de Bogotá D.C.

Que como normas presuntamente vulneradas se tienen:

El Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010- modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018 “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y

se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones” en sus artículos 13 y 28 establecen lo siguiente:

“ (...) Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

(...) Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

(...)

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...)

Que, en este orden de ideas, en atención al Acta de Visita Silvicultura y en razón del **Concepto Técnico No. 09305 del 15 de octubre de 2014**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que el CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA IV- P.H. identificado con NIT 830.078.333, ubicado en la carrera 13 No. 153 – 80, en espacio público frente a la portería del conjunto en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió con la normativa ambiental en materia silvicultural, específicamente con los artículos 13 y 28 literales a) y c) del Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010, al efectuar de manera inadecuada el tratamiento integral de un (1) individuo arbóreo de la especie caucho sabanero, provocando la perforación del fuste y un posible envenenamiento, lo que puede ocasionar su muerte progresiva.

Que, lo anterior conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA IV- P.H.** identificado con NIT 830.078.333, ubicado en la carrera 13 No. 153 – 80 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA IV- P.H.** identificado con NIT 830.078.333, ubicado en la carrera 13 No. 153 – 80 en la ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA IV- P.H.** identificado con NIT 830.078.333, en la carrera 13 No. 153 – 80 en la ciudad de Bogotá D.C; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

